SCJ-PS-25-1606
Exp. núm. 0146-2023-ECIV-00096 (2025-R0101457)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Junta Central Electoral (JCE), representada por su presidente, [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como recurrido [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2024-SCIV-00177, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 29 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-1606
Exp. núm. 0146-2023-ECIV-00096 (2025-R0101457)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la Junta Central Electoral de la República Dominicana, a través de sus abogados constituidos y apoderados, mediante acto núm. 161/2024 de fecha 1 de marzo de 2024, del ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia civil número 0146-2024-SSEN-00015 de fecha 7 de febrero de 2024, emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña; y por vía de consecuencia, CONFIRMA la sentencia objeto de recurso con todas sus consecuencias legales, por los motivos anteriormente expuestos. SEGUNDO: Ordena la notificación de la presente sentencia al [redacted] correspondiente y a la Junta Central Electoral, a los fines de dar cumplimiento a la presente decisión. TERCERO: Compensa las costas del procedimiento, por tratarse de un asunto de familia y concerniente al estado civil de las personas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 4 de febrero de 2025; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 20 de febrero de 2025; **c)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 227/2025, instrumentado el 26 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 28 de febrero de 2025.

B) En aplicación del artículo 26, inciso 4 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, fue comunicado el recurso de casación al Procurador General de la República. En ese sentido, en fecha 19 de mayo de 2025, fue depositado un dictamen redactado por el procurador adjunto [redacted], en el que se solicita que se acoja el presente recurso. Por otro lado, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-1606
Exp. núm. 0146-2023-ECIV-00096 (2025-R0101457)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

D) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no firma la presente decisión debido a que se encontraba de vacaciones en el momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente la Junta Central Electoral (JCE) y, como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** se trató de una demanda en nulidad de acta de nacimiento interpuesta por la parte hoy recurrente, en contra del actual recurrido, de la cual resultó apoderada el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, actuando en atribuciones de familia, que mediante sentencia civil núm. 0146-2024-SSEN-00015 del 7 de febrero de 2024, rechazó la demanda; **b)** dicha decisión fue apelada por la demandante original, decidiendo la corte *a qua* rechazar el recurso y confirmar el fallo de primer grado, mediante la sentencia que constituye el objeto del presente recurso de casación.

Sobre la caducidad del recurso de casación

SCJ-PS-25-1606
Exp. núm. 0146-2023-ECIV-00096 (2025-R0101457)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito.

3) El artículo 20 de la misma normativa enunciada, consagra en el contexto del párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que trascurridos 15 días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

4) De la aplicación conjunta de los textos transcritos, se deriva que, únicamente el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, solo este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo señalado.

SCJ-PS-25-1606
Exp. núm. 0146-2023-ECIV-00096 (2025-R0101457)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

5) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

6) Cabe destacar que en el caso que nos ocupa, el memorial de casación objeto de examen fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 4 de febrero de 2025. Por lo que el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 25 de febrero de 2025. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado. Procede, en ese sentido, pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, sin que sea necesario pronunciarse sobre los demás presupuestos procesales o del fondo dada la naturaleza de lo decidido.

7) Al tenor del artículo 55, numeral 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 26, 29, 55.1 y 82 Ley núm. 2 de 2023 y 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios

SCJ-PS-25-1606
Exp. núm. 0146-2023-ECIV-00096 (2025-R0101457)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por la Junta Central Electoral, contra la sentencia civil núm. 0319-2024-SCIV-00177, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 29 de noviembre de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*